

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 791 DE 2014

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	EXPEDIENTE N° 2014 - 1239
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GABRIEL RAVE ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	NIEGA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO

El Despacho procede a definir lo relativo a si procede o no librar mandamiento ejecutivo, dentro del negocio de la referencia.

Para comenzar, al observar el contenido de la demanda, se establece que el ejercicio del medio de control de índole ejecutivo hecho por el actor ante esta Jurisdicción, pretende el pago de una sentencia de índole contractual en contra los Seguros Sociales en Liquidación, por un valor de \$8'271.747,99, suma que representa capital, más intereses e indexación.

De otra parte, el Despacho observa a folios 26, que elevó solicitud de reclamación ante el ISS en Liquidación, el pasado 6 de febrero de 2013.

Aquí comienza la desestructuración del título complejo porque la reclamación de pago de la sentencia no se hizo ante COLPENSIONES, que para las calendas del 6 de febrero de 2013, ya estaba operando. O sea que se pretende ejecutar a una institución que no tiene ni siquiera conocimiento de ese reclamo, porque no existe acto administrativo alguno de la Administración, dando cumplimiento a lo acatado en el fallo, porque no se había radicado una solicitud en ese sentido. Es importante anotar que el Consejo de Estado¹ y el Tribunal Administrativo de Antioquia han señalado que no basta con la sentencia para iniciar el proceso ejecutivo, sino que se deben acompañar las copias auténticas de los actos administrativos en su integridad, mediante los cuales la Administración dio cumplimiento a lo ordenado, para establecer que es lo que no acató, con el fin de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR. Bogotá, D.C. Mayo veintisiete (27) de mil novecientos noventa y ocho (1998). Radicación número: 13864. Actor: SOCIEDAD HECOL LTDA. Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA



librar mandamiento ejecutivo. Esto conlleva a que estemos frente a un título complejo. Estos actos administrativos deben ser en original, según lo ordenado por el inciso segundo del artículo 215 del CPACA.

También existe una imposibilidad de ejecución de índole legal, que impide que en este caso COLPENSIONES sea ejecutado por obligaciones de sentencias de índole diferente a las que tengan que ver con PRIMA MEDIA y lo relacionado con pensiones de Vejez, Invalidez y Muerte.

Sea lo primero decir, que cuando se ordenó la liquidación del Seguro Social, en los artículos 1 y 2 del Decreto 2011 de 2012, se le dio la orden a COLPENSIONES de recibir únicamente lo que tuviera que ver con el régimen de administración de prima media. De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2013 de 2012, excluyó directamente de la masa de bienes PARA LA LIQUIDACIÓN DEL SEGURO SOCIAL, todo lo que tiene que ver con lo de prima media, que pasaría a manos de COLPENSIONES.

Fuera de lo anterior, en el caso de los procesos contenciosos y cumplimiento de sentencias judiciales, el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012, prescribió:

“Artículo 35°, De los Procesos judiciales. De conformidad con el artículo 25 del Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1450 de 2011, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, deberá presentar ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones que cursen al momento de entrada en vigencia del presente decreto.

El Instituto de Seguros Sociales en liquidación continuará atendiendo los procesos judiciales en curso derivados de su gestión como administradora del régimen de prima media con prestación definida, por el término de tres (3) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto. Vencido dicho término, los procesos deberán ser entregados a COLPENSIONES entidad que continuará con el trámite respectivo.

Durante ese mismo término el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, tendrá a su cargo la sustanciación de los trámites y la atención de las diligencias prejudiciales y judiciales convocadas y notificadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte, o relacionadas con la función de administra del Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán cumplidas por COLPENSIONES”.

De la anterior norma, QUEDA CLARO QUE SOLO LOS PROCESOS JUDICIALES QUE TENGAN POR OBJETO SITUACIONES QUE TENGAN QUE VER CON FONDOS DE PRESTACIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE, O RELACIONADAS CON LA FUNCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS FALLOS SERÁN ASUMIDOS POR COLPENSIONES.



Entonces, de ello deviene que no se puede predicar una sucesión procesal de todos los trámites judiciales y cumplimiento de fallos proferidos en contra de ISS, por parte de COLPENSIONES. Por esta razón, no se puede ejecutar una obligación de naturaleza contractual contenida en providencias judiciales en contra de Colpensiones, en los cuales hubiere sido condenado el ISS.

También es importante anotar que en estos casos, el actor debe acudir a lo contemplado en la Ley 1105 de 2006, y a los Decretos 2011 y 2013 de 2012, 2115 de 2013 y 357 de 2014, para solicitar ante el Seguro Social el reconocimiento de su crédito, que no puede ser por vía judicial, sino ante el Liquidador del ISS, entidad cuya liquidación fenecerá a partir del 31 de diciembre de 2014.

Con lo argumentado anteriormente, no se puede dar inicio al proceso ejecutivo, por lo que se impone negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **DENEGAR** el mandamiento ejecutivo pretendido, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ DÉCIMO ADMINISTRATIVO

El Auto Anterior Se Notifica En Estado
De Fecha 23 de septiembre de 2014

Secretaria:

CATALINA MENESES TEJADA

LQ